



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038202000160-00
Demandante: Luis Carlos Moya Borja
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto: Fallo primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

I.- DEMANDA

1.- Pretensiones.

Con la demanda se piden las siguientes declaraciones y condenas:

1.1.- Declarar que la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** es administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios sufridos por el soldado regular **LUIS CARLOS MOYA BORJA** debido a una caída desde su propia altura, que le ocasionó un golpe en la rodilla derecha, durante la prestación del servicio militar obligatorio.

1.2.- Condenar a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** a pagar al demandante, (i) por concepto de perjuicios morales, la cantidad equivalente a 50 SMLMV, (ii) por concepto de daño a la salud, la cantidad equivalente a 50 SMLMV, y (iii) por concepto de perjuicios materiales, la suma de \$41.363.156.

2.- Fundamentos de hecho.

Se narra en la demanda que Luis Carlos Moya Borja prestó el servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional, como soldado regular, adscrito al Batallón de Alta Montaña No. 6 “*Mayor Robinson Daniel Ruíz Garzón*” en Ciénaga – Magdalena.

Agregan que el 19 de abril de 2018, el soldado regular Moya Borja se encontraba realizando un desplazamiento en el área rural del corregimiento de Santa Clara, donde sufrió una caída desde su propia altura, golpeándose la rodilla derecha con un palo, pese a lo cual continuó patrullando por órdenes de sus superiores.

Debido a lo anterior, el 5 de julio de 2018, el SL Luis Carlos Moya Borja se presentó al dispensario del Batallón de Infantería Mecanizado “*Córdoba*” en donde se le ordenó una radiografía, y le fue diagnosticado “*trauma en rodilla derecha*”.

Informan que, desde entonces, al señor Moya Borja se le han venido practicando tratamientos médicos, pero debido a la gravedad de la lesión, es posible que no pueda desarrollar sus actividades de manera normal, afectando así su calidad de vida.

3.- Fundamentos de derecho.

Este acápite está compuesto de apreciaciones relativas a la responsabilidad objetiva del Estado frente a las personas que prestan el servicio militar obligatorio y sufren algún tipo de lesión. En particular recurre a la importancia del Acta de Junta Médico Laboral.

II.- CONTESTACIÓN

La apoderada designada por el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional dio contestación a la demanda con escrito radicado el 12 de noviembre de 2020¹ y ratificada el 26 de abril de 2021², con los cuales expresó su oposición a la totalidad de las pretensiones. Manifestó que el hecho 1° concuerda con las documentales allegadas al proceso, del hecho 3° refirió que se ceñirá a lo que se demuestre con la Junta Médico Laboral Militar, y de los hechos 2, 4, 5 y 6 indicó que no le constan. Además, la defensa se estructuró en las siguientes excepciones:

1.- Inexistencia del daño e inimputabilidad al Estado: Se apoya en que la entidad no contribuyó a la producción del daño que alega el demandante, ya que por el contrario, el mismo se presentó como consecuencia de una situación extraordinaria producto del deber propio de cuidado, y porque a la fecha el demandante no ha sido valorado por la Junta Médico Laboral Militar, para determinar si existe actualmente algún tipo de daño, y si la imputación al mismo, es a causa de la prestación del servicio militar obligatorio.

2.- Excepción culpa exclusiva de la víctima: Basada en que en el caso en concreto no puede endilgarse responsabilidad administrativa a la entidad demandada, ya que el actuar del demandante obedece a una culpa exclusiva de la víctima, por cuanto no tuvo el suficiente autocuidado en el desplazamiento realizado.

3.- Ausencia de material probatorio y falta de interés de la parte actora para solucionar su situación médica: Se sustenta en que en ninguno de los documentos aportados al expediente se vislumbra que la responsabilidad de las lesiones alegadas estén a cargo del Estado o sean imputables a la entidad, ya que dichas lesiones son el resultado del propio actuar y de la falta de cuidado del demandante, al no tener la precaución de dar el paso y resbalar, causándose él mismo la lesión, y violando el deber del autocuidado y de protección de su vida y salud; y por ello, la lesión es el resultado de su propia culpa, y no responsabilidad de la entidad demandada.

4.- Inexistencia de acervo probatorio frente al daño y su tasación: Se argumenta que no se observa que el señor Luis Carlos Moya Borja, fuera valorado por la Junta Médico Laboral Militar, ya que no es aportada al plenario el Acta de Junta Médica o Acta del Tribunal Médico Laboral Militar, para poder establecer el grado de incapacidad laboral, la clase de lesión y las posibles secuelas. Así como tampoco se aporta para demostrar los daños ocasionados a un soldado en calidad de conscripto y dictaminar su disminución de la capacidad laboral durante la prestación de su servicio militar, y de no establecerse el porcentaje de pérdida de la capacidad se torna imposible tasar en debida forma los supuestos perjuicios sufridos por el actor.

¹ Ver documento digital “06.- 12-11-2020 CONTESTACION DEMANDA”.

² Ver documentos digitales “14.- 26-04-2021 CORREO RATIFICACION” y “15.- 26-04-2021 RATIFICA CONTESTACION”.

III.- TRÁMITE DE INSTANCIA

La demanda se repartió a este Juzgado el 27 de julio de 2020³ y fue admitida con auto de 24 de agosto del mismo año⁴, con el que se ordenaron las notificaciones del caso⁵. La entidad demandada, como ya se dijo arriba, contestó la demanda el 12 de noviembre de 2020⁶ y fue ratificada el 26 de abril de 2021⁷.

Luego, con auto de 30 de agosto de 2021⁸, se fijó fecha y hora para la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, diligencia que se surtió el 11 de noviembre de 2021⁹, en ella, (i) se fijó el litigio, (ii) se tuvieron como pruebas las documentales aportadas por la demandante y demandada, (iii) se decretaron algunas de las pruebas pedidas por la parte actora, y (iv) se negaron otras, entre ellas, la consistente en oficiar al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social – División Medicina Laboral y del Trabajo y/o a la oficina de Junta de Calificación de Invalidez, para que se practicara evaluación médico laboral al SLR Luis Carlos Moya Borja, en atención a que en el expediente ya obraba Acta de Junta Médico Laboral en firme expedida por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, decisión que fue debidamente recurrida por la interesada, motivo por el cual se concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo y se ordenó la remisión de las piezas procesales al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al final de la misma audiencia se programó el día 28 de abril de 2022¹⁰ para la audiencia de pruebas.

En dicha diligencia, se prescindió de la práctica de las pruebas documentales decretadas en los numerales 1.3, 1.8, 1.9 y 1.11 del auto de pruebas de la audiencia inicial de 11 de noviembre de 2021, por el desinterés de la parte actora al no realizar el trámite respectivo para su recolección y, se escucharon los alegatos de conclusión presentados por el apoderado de la parte demandante y el de la parte demandada, igualmente la delegada del Ministerio Público expuso su concepto en sentido desfavorable a las pretensiones de la demanda. Después de esto el proceso ingresó al Despacho para fallo.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia.

Este Juzgado es competente para conocer el presente asunto, conforme lo señalado en los artículos 140, 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del CPACA.

2.- Cuestión previa

El Despacho recuerda que en la audiencia inicial surtida el 11 de noviembre de 2021¹¹, se resolvió lo atinente al decreto de las pruebas solicitadas oportunamente por las partes, por lo que en cuanto a las pedidas por la parte actora en el numeral 1.10 se dispuso:

³ Ver documento digital “02.- 24-08-2020 ACTA DE REPARTO”.

⁴ Ver documento digital “03.- 24-08-2020 AUTO ADMISORIO”.

⁵ Ver documentos digitales “05.- 17-09-2020 TRASLADO DEMANDA” y “11.- 18-03-2021 NOTIFICACION PERSONAL DEMANDA”.

⁶ Ver documento digital “06.- 12-11-2020 CONTESTACION DEMANDA”.

⁷ Ver documentos digitales “14.- 26-04-2021 CORREO RATIFICACION” y “15.- 26-04-2021 RATIFICA CONTESTACION”.

⁸ Ver documento digital “24.- 30-08-2021 AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL”.

⁹ Ver documento digital “32.- 11-11-2021 AUDIENCIA INICIAL”.

¹⁰ Ver documento digital “37.- 28-04-2022 AUDIENCIA DE PRUEBAS - TRASLADO ALEGAR”.

¹¹ Ver documento digital “32.- 11-11-2021 AUDIENCIA INICIAL”.

“1.10.- NEGAR la prueba consistente en oficiar al Ministerio de Trabajo Y Seguridad Social - División Medicina Laboral y del Trabajo y/o a la oficina de Junta de Calificación de Invalidez, para que se practique evaluación médico laboral al SLR Luis Carlos Moya Borja, en atención a que obra en el expediente Acta de Junta Médico Laboral, en firme expedida por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, visible en carpeta digital “10.- 22-02-2021 PODER Y PRUEBAS” y documentos digitales “21.- 02-06-2021 CORREO”, y “22.- 02-06-2021 RESPUESTA OFICIO PRUEBAS”, lo que hace que esta prueba sea innecesaria.”

El apoderado judicial de la parte actora, en tiempo, interpuso recurso de apelación contra esa decisión, motivo por el cual el juzgado concedió la alzada en el efecto devolutivo y ordenó remitir copia digital del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, para lo de su competencia, lo que de hecho ya se hizo¹².

Ante la naturaleza del efecto en que se concedió la impugnación, la audiencia inicial prosiguió su curso normal, por lo que ante el desinterés de la parte actora al no realizar el trámite respectivo para la recolección de las pruebas documentales decretadas en los numerales 1.3, 1.8, 1.9, 1.11, se prescindió de la segunda etapa y se corrió allí mismo traslado para alegar de conclusión, lo que en efecto hicieron los abogados en esa audiencia, además la delegada del Ministerio Público expuso su concepto. Posterior a esto ingresó el expediente al Despacho para fallo.

Pues bien, no obstante estar pendiente de decisión el recurso de apelación mencionado en precedencia, el juzgado no encuentra ningún impedimento jurídico para emitir esta sentencia puesto que el efecto devolutivo en que se concedió la alzada no se opone a ello. Además, expresamente el legislador dispuso en el artículo 323 del CGP que bajo este escenario es viable proceder a dictar la sentencia de instancia. Veamos:

“La circunstancia de no haberse resuelto por el superior recursos de apelación en el efecto devolutivo o diferido, **no impedirá que se dicte la sentencia**. Si la que se profiera no fuere apelada, el secretario comunicará inmediatamente este hecho al superior por cualquier medio, sin necesidad de auto que lo ordene, para que declare desiertos dichos recursos.” (Negrillas del Despacho)

Así las cosas, pese a la apelación en curso hay luz verde para proferir sentencia de primer grado en el asunto de la referencia.

3.- Problema Jurídico.

En la audiencia inicial celebrada el 11 de noviembre de 2021¹³, el litigio se fijó así:

“El litigio se circunscribe a determinar si la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, es administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios reclamados por el SLR **LUIS CARLOS MOYA BORJA**, por las lesiones sufridas en ejercicio de la prestación del servicio militar obligatorio, adscrito al Batallón de Alta Montaña No. 6, en hechos ocurridos el 19 de abril de 2018, cuando al caer desde su propia altura se golpeó la rodilla derecha, en el momento en que realizaba un desplazamiento en el área rural del corregimiento de Santa Clara, Departamento del Magdalena.”

¹² Ver documentos digital “34.- 17-01-2022 REMISION AL TAC”.

¹³ Ver documento digital “32.- 11-11-2021 AUDIENCIA INICIAL”.

4.- Generalidades de la responsabilidad administrativa y extracontractual del Estado – Soldados Regulares.

El artículo 90 de la Constitución Política establece una cláusula general de responsabilidad del Estado, al señalar que éste responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, y que sean causados por la acción u omisión de las autoridades públicas en ejercicio de sus funciones. De lo que se desprende que para declarar la responsabilidad estatal se requiere la concurrencia de dos presupuestos a saber: (i) La existencia de un daño antijurídico y (ii) que ese daño antijurídico sea imputable a la entidad pública, bajo cualquiera de los títulos de imputación de responsabilidad.

La Corte Constitucional, ha definido el daño antijurídico como el perjuicio que es provocado a una persona y que no tiene el deber jurídico de soportarlo. Al respecto ha señalado:

“La Corte considera que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación del Estado armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho, pues al propio Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los particulares frente a la actividad de la administración. (...)

Por ello el actual régimen constitucional establece entonces la obligación jurídica a cargo del Estado de responder por los perjuicios antijurídicos que hayan sido cometidos por la acción u omisión de las autoridades públicas, lo cual implica que una vez causado el perjuicio antijurídico y éste sea imputable al Estado, se origina un traslado patrimonial del Estado al patrimonio de la víctima por medio del deber de indemnización. Igualmente no basta que el daño sea antijurídico sino que éste debe ser además imputable al Estado, es decir, debe existir un título que permita su atribución a una actuación u omisión de una autoridad pública”¹⁴.

Así pues, se concluye que para la configuración del primer elemento de la responsabilidad del Estado, se exige que además de existir un daño, sea antijurídico, lo que equivale a decir que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, ya que se constituiría en una ruptura del principio de igualdad de los ciudadanos frente a las cargas públicas.

Con relación a la imputabilidad, el Consejo de Estado la definió “como la atribución jurídica que se le hace a una entidad pública, por el daño padecido por el administrado, y por el que, en principio estaría en obligación de responder, bajo cualquiera de los títulos de imputación de los regímenes de responsabilidad”¹⁵.

La imputación no es otra cosa que la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al Estado, de acuerdo con los criterios que se elaboren para ello, como por ejemplo la falla del servicio, el desequilibrio de las cargas públicas, la concreción de un riesgo excepcional, o cualquiera otro que permita hacer la atribución en el caso concreto.

Así, para que el Estado indemnice el daño causado al administrado, es necesario que además de ser antijurídico, haya sido causado por la acción u omisión de las autoridades públicas, *Vr. Gr.*, que el daño se haya ocasionado como consecuencia de una conducta desarrollada por una autoridad pública o una omisión o ausencia de cumplimiento de sus funciones. Es decir, que concurren la causalidad material - *imputatio facti* y la atribución jurídica - *imputatio iuris*.

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia C-333 de 1996.

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección A, Sentencia de 26 de mayo de 2011, Rad. No. 1998-03400-01 (20097).

La imputabilidad, como se vio, no solamente tiene un componente jurídico, que surge de la conducta asumida por la Administración frente a sus deberes funcionales, sino que también tiene un ingrediente fáctico, circunscrito a la relación de causalidad que debe existir entre la acción o la omisión de la autoridad y la producción del daño que denuncia la parte demandante haber sufrido. Esto lleva al plano del *onus probandi*, dado que a la misma le incumbe probar que los hechos lesivos sucedieron bajo las circunstancias de tiempo, modo y lugar denunciadas, en virtud a que la mera afirmación, en estos casos, resulta insuficiente para dar por establecidos los hechos.

En sentencia de 13 de abril de 2016¹⁶, la Sección Tercera del Consejo de Estado, se pronunció frente al principio de imputabilidad así:

“Sin duda, en la actualidad todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad, según el cual, la reparación del daño antijurídico cabe atribuirse al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica. Debe quedar claro, que el derecho no puede apartarse de las “estructuras reales si quiere tener alguna eficacia sobre las mismas.

En cuanto a esto, cabe precisar que la tendencia de la responsabilidad del Estado en la actualidad está marcada por los criterios de la imputación objetiva que “parte de los límites de lo previsible por una persona prudente a la hora de adoptar las decisiones”. Siendo esto así, los criterios de imputación objetiva implica la “atribución”, lo que denota en lenguaje filosófico jurídico una prescripción, más que una descripción. Luego, la contribución que nos ofrecen estos criterios, cuando hay lugar a su aplicación, es la de rechazar la simple averiguación descriptiva, instrumental y empírica de “cuando un resultado lesivo es verdaderamente obra del autor de una determinada conducta”.

.....

En ese sentido, la jurisprudencia constitucional indica que “el núcleo de la imputación no gira en torno a la pregunta acerca de si el hecho era evitable o cognoscible. Primero hay que determinar si el sujeto era competente para desplegar los deberes de seguridad en el tráfico o de protección frente a determinados bienes jurídicos con respecto a ciertos riesgos, para luego contestar si el suceso era evitable y cognoscible.

.....

En una teoría de la imputación objetiva construida sobre la posición de garante, predicable tanto de los delitos de acción como de omisión, la forma de realización externa de la conducta, es decir, determinar si un comportamiento fue realizado mediante un curso causal dañoso o mediante la abstención de una acción salvadora, pierde toda relevancia porque lo importante no es la configuración fáctica del hecho, sino la demostración de si una persona ha cumplido con los deberes que surgen de su posición de garante.”¹⁷

Atendiendo a las condiciones concretas en las que se haya producido el hecho, el Despacho deberá entonces adaptar el régimen de responsabilidad al caso concreto, para lo cual dará aplicación al principio *iura novit curia*. Así, cuando el daño se produzca como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas se aplicará el régimen de daño especial; si el daño proviene de la realización de actividades peligrosas se aplicará el riesgo excepcional; y si

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 13 de abril de 2016, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Rad. No. 51561.

¹⁷ Corte Constitucional, Sentencia SU-1184 de 2001.

acaee por defectuoso funcionamiento de la Administración o por falta de actividad de la misma cuando tiene el deber de hacerlo, se aplicará la falla probada del servicio. Pero, en todo caso, el daño no será imputable al Estado si se evidencia que fue producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, toda vez que con ello no se configura el nexo causal entre el hecho que se imputa a aquél y el daño¹⁸.

En relación con la falla del servicio como título jurídico de imputación de responsabilidad la doctrina y la jurisprudencia del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo la ha definido como la inobservancia o incumplimiento de un deber a cargo de una entidad pública que afecta un bien jurídico tutelado.

De esta forma, la falla del servicio puede entenderse como la conducta activa u omisiva de la Administración, consistente en la falta de prestación de un servicio o cumplimiento de una función, o la prestación o cumplimiento de un deber de forma defectuosa, tardía, deficiente o irregular.

Así las cosas, la estructuración de la responsabilidad estatal se condiciona a la demostración de la configuración de la falla o falta en el servicio, el daño antijurídico y la relación causal entre estos. De esta forma, la prosperidad de las pretensiones de responsabilidad extracontractual del Estado se sujeta a la acreditación de que el servicio no funcionó o funcionó de forma irregular y que, a consecuencia de esta circunstancia, se lesionó un bien legítimo tutelado que la persona no estaba en el deber jurídico de soportar.

Ahora, en lo que respecta al régimen de responsabilidad por daños ocasionados a personas durante la prestación del servicio militar obligatorio, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido consistente en afirmar que frente a estas personas el Estado asume una relación de responsabilidad muy peculiar, derivada de la relación de especial sujeción existente entre el conscripto y la Administración, que se caracteriza porque la persona es llevada contra su voluntad a prestar un servicio que es esencialmente peligroso.

Por lo mismo, y en atención a que la imposición de ese deber, que es una clara manifestación del imperio del Estado, representa un sometimiento del derecho fundamental a la libertad para prestar un servicio a toda la comunidad, se ha establecido que los daños patrimoniales o extrapatrimoniales que sufra el soldado regular deben serle indemnizados, siempre y cuando su producción tenga una relación directa con el servicio, es decir que se hayan ocasionado con motivo de la actividad militar.

Ahora, el que jurisprudencialmente exista un régimen de responsabilidad que imputa objetivamente a la Administración los daños sufridos por los conscriptos, no promueve que al actor solo afirme que se produjeron unos daños para que emerja automáticamente el deber de reparar los perjuicios derivados del mismo.

La carga de la prueba sigue, en todo caso, en cabeza de la parte actora, a quien le concierne acreditar tanto la ocurrencia del daño, así como la imputación del mismo a la Administración, lo que respecto de los soldados regulares equivale a decir que el interesado debe probar tanto la realización del hecho dañino, como el nexo causal con la entidad pública. Esto es, debe establecer que el daño se produjo durante la prestación del servicio militar obligatorio y con ocasión de este.

¹⁸ Al respecto, ver sentencias del Consejo de Estado, Sección Tercera, de noviembre 11 de 2009 (expediente 17393) y de abril 28 de 2005 (expediente 15445).

5.- Caso concreto.

El señor **LUIS CARLOS MOYA BORJA** formuló demanda de reparación directa contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, a fin de que se le declare administrativa y extracontractualmente responsable por los daños y perjuicios que sufrió el 19 de abril de 2018 a raíz de un golpe que recibió en su rodilla derecha al caer desde su propia altura, en el momento en que realizaba un desplazamiento en el área rural del corregimiento de Santa Clara, Departamento del Magdalena, hecho acaecido dentro de la prestación del servicio militar obligatorio.

La abogada de la entidad demandada, por su parte, se opuso a la prosperidad de la demanda alegando Inexistencia del daño e inimputabilidad al Estado, Culpa exclusiva de la víctima, Ausencia de material probatorio y Falta de interés de la parte actora para solucionar su situación médica e Inexistencia de acervo probatorio frente al daño y su tasación.

El Despacho señala que el acervo probatorio se nutre únicamente de los siguientes elementos:

1.- Copia de historia clínica de Luis Carlos Moya Borja a cargo del establecimiento de Sanidad Militar No. 1015, Segunda Brigada¹⁹.

2.- Acta de Junta Médica Laboral No. 104564 de 28 de noviembre de 2018²⁰, practicada al SLR Luis Carlos Moya Borja por parte de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional – Santa Martha, en la que se dice:

“VI. CONCLUSIONES

A- DIAGNOSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES:

1). CONTUSIÓN DE RODILLA DERECHA VALORADO Y TRATADO POR ORTOPEDIA QUE NO DA LUGAR A SECUELAS SEGÚN CONCEPTO MÉDICO. FIN DE LA TRANSCRIPCIÓN.

B- Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad psicofísica para el servicio.

INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL
 APTO PARA RETIRO

C- Evolución de la disminución de la capacidad laboral.

ESTA JUNTA MÉDICA NO LE PRODUCE DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL.

D- Imputabilidad del servicio.

AFECCIÓN 1 ACCIDENTE COMÚN (AC) LITERAL A

E- Fijación de los correspondientes índices.

DE ACUERDO AL ARTÍCULO 47, DECRETO 0094 DEL 11 DE ENERO DE 1989, LE CORRESPONDE POR: 1A-).

NO DA LUGAR A FIJAR INDICES”.

El escaso material probatorio recabado en este asunto impide, tal como lo anunció el juzgado en la audiencia de alegaciones y juzgamiento, reconocerle a Luis Carlos Moya Borja el derecho a la indemnización que reclama.

En primer lugar, y en cuanto al golpe que dice haber sufrido el 19 de abril de 2018 cuando cayó desde su propia altura, porque no se cuenta con un informativo administrativo por lesiones ni ningún otro medio de prueba que permita establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que se produjo el incidente.

¹⁹ Ver documento digital “01.- 24-08-2020 DEMANDA Y ANEXOS” páginas 35 y 36.

²⁰ Ver documentos digitales “10.- 22-02-2021 PODER Y PRUEBAS”, “22.- 02-06-2021 RESPUESTA OFICIO PRUEBAS JML”, “27.- 11-10-2021 MEMORIAL PRUEBAS”

Tan solo se tiene que, por la lesión en comento, el 5 de julio de 2018 el demandante asistió establecimiento de Sanidad Militar No. 1015, Segunda Brigada donde le diagnosticaron “trauma rodilla derecha” y se le ordenó “plan S/S ortopedia” y “S/S RX rodilla derecha AP”. Y que, el dictamen de pérdida de capacidad laboral del señor **LUIS CARLOS MOYA BORJA** realizada por la Junta Médica Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, con Acta No. 104564 de 28 de noviembre de 2018, se indicó que dicha lesión no produce disminución de la capacidad laboral.

Al respecto, precisa el Despacho que si bien en los casos en los cuales se debate la responsabilidad del Estado por daños padecidos por soldados que prestan el servicio militar obligatorio es posible aplicar un régimen de imputación objetivo o por falla del servicio en caso de encontrarse acreditada, lo cierto es que ello no releva a la parte actora de su carga de probar los elementos de la responsabilidad del Estado, es decir, el daño antijurídico, una conducta –activa u omisiva– desplegada por el ente público demandado y el nexo causal entre el primero y la segunda, sin los cuales no es posible declarar la responsabilidad del Estado y proceder así a condenarlo a indemnizar un daño, frente al cual no se hubiere acreditado relación alguna con este.

De la revisión de las pruebas arriba señaladas, es dable concluir que el demandante **LUIS CARLOS MOYA BORJA** no sufrió un daño en su salud que le impida seguir con su vida social y laboral a raíz del golpe en su rodilla derecha en caída que aconteció el 19 de abril de 2018. Por el contrario, se encuentra acreditado que dicha lesión fue atendida por el servicio de salud de la institución castrense y que no pasó de ser una simple contusión fácilmente superable.

En el trámite del proceso también se logró recaudar la valoración por parte de la Junta Médica Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional que después de la auscultación del paciente **LUIS CARLOS MOYA BORJA** concluyó que si bien tuvo una contusión de rodilla derecha, la misma fue valorada y tratada por ortopedia, y no dio lugar a secuelas según concepto médico.

Al respecto, el Decreto N° 1507 de 12 de agosto de 2014 “*Por el cual se expide el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional*”, señala en el artículo 3° que la capacidad laboral es el “*Conjunto de habilidades, destrezas, aptitudes y/o potencialidades de orden físico, mental y social, que permiten desempeñarse en un trabajo.*”. Por lo mismo, si la persona valorada no tiene un déficit neurológico, así como tampoco tiene un compromiso a nivel de la dinámica corporal, es obvio que podrá seguir con sus actividades cotidianas con la misma normalidad que lo venía haciendo incluso antes de prestar el servicio militar obligatorio.

En este orden de ideas, como las lesiones padecidas por **LUIS CARLOS MOYA BORJA**, con ocasión al golpe en la rodilla derecha en hechos ocurridos el 19 de abril de 2018, no solo fueron atendidas por los servicios de sanidad del Ejército Nacional sino que no ocasionaron ningún tipo de perturbación funcional, considera el Despacho que no hay lugar a hablar de un daño que deba ser indemnizado por el ente demandado, ya que la disminución de la capacidad laboral supone una afectación funcional, que en este caso no existe y el golpe de dicha data no implica una limitación física o psíquica derivada de la prestación del servicio militar obligatorio, que le impida llevar una vida normal en el campo laboral.

Por último, se agrega que la junta médico laboral practicada al actor, que concluyó la inexistencia de disminución de su capacidad laboral, fue notificada al actor y este, con su silencio, manifestó su conformidad con esa decisión pues no la impugnó ante la instancia superior. Este acto administrativo goza de la

presunción de legalidad, lo que significa que además de ser auténtico es cierto en su contenido, el que tiene fuerza vinculante frente a este juzgado. Por tanto, las pretensiones de la demanda deberán desestimarse.

6.- Costas

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe que “la sentencia dispondrá sobre la condena en costas”. Además, en el inciso adicionado a dicho artículo por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, se dispuso que “En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal.”. Es decir, que es menester tomar en cuenta la conducta procesal de la parte vencida. En este caso no se considera viable condenar en costas a la parte demandante, pues si bien incumplió la carga de la prueba, la demanda no aparece como un ejercicio temerario del derecho de acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda de Reparación Directa promovida por **LUIS CARLOS MOYA BORJA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Por Secretaría y una vez ejecutoriada esta providencia **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: hectorbarriosh@hotmail.com; landarwin@hotmail.com;
Parte demandada: beatriz.camargo@ejercito.mil.co; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co;
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co;

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61d7f2d05b34ee9ef23e2c3b0d76073b1ef67824185f236bfa8f2aaae781152f**
 Documento generado en 03/05/2022 04:31:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>